

comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

c) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus concretas características, calidad y composición centesimal, los coeficientes de transformación de cada una de dichas materias primas, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada producto a exportar, según su tipo, de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos.

d) El ejemplar del acta, en poder del interesado, servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6001 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricocque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

El error detectado se encuentra en el anexo II (Tarifas de Prima) en la página 3141, primera columna y es el siguiente:

Dice: «Cultivo Manzana. Oposición: B. Provincia: Valencia. Comarca: Campos de Liria. Término: Bugarra: 5,04», debe decir: «Cultivo Manzana. Oposición: B. Provincia: Valencia. Comarca: Campos de Liria. Término: Bugarra: 6,04.

6002 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Cros», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro y la exportación de bidones.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 12 de diciembre de 1985, páginas 39215 y 39216, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1 del apartado segundo, donde dice: «Chapa de hierro, laminada en frío, calidad comercial APOIK»; debe decir: «Chapa de hierro laminada en frío, calidad comercial APOIX».

6003 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1986, páginas 4741 y 4742, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado tercero, donde dice: «1.1.1.2) Peras, ... P.E.20.06.45», debe decir: «1.1.1.2) Peras, ... P.E. 20.06.41», y donde dice: «1.1.1.3) Melocotones, ... P.E.20.06.47, debe decir: «1.1.1.3.) Melocotones ... P.E. 20.06.45».

6004 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica es una agrupación patronal;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Federación entregan energía eléctrica a otras Empresas pertenecientes a la citada Federación y en especial a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», que tiene asignado el transporte de toda la energía eléctrica y las funciones de importación y exportación de dicha energía;

Resultando que mensualmente, «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», elabora unas liquidaciones que dan lugar a cargos de unas Empresas a otras;

Considerando que, según establece el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada Ley, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso la energía eléctrica y las demás modalidades de energía;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en los suministros de energía eléctrica el devengo del Impuesto se producirá en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción;

Considerando que, de conformidad con el artículo 24, número 1, apartado 1.º del referido Reglamento, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios y realicen las entregas de energía eléctrica sujetas al Impuesto;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 24, número 1, apartado 1.º, anteriormente citado, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que, según dispone el artículo 29 del mismo Reglamento, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Primero.—Están sujetas al Impuesto las entregas de energía eléctrica que las Empresas eléctricas efectúen a otras Empresas que realicen dicha actividad y las cesiones de energía eléctrica que las mismas realicen a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», así como las entregas e importaciones que efectúe esta última Sociedad.

Segundo.—La base imponible de dichas entregas de bienes estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones efectuadas sin que, en ningún caso, pueda reducirse dicha base imponible hasta el importe del saldo neto de las transacciones mutuas entre Empresas eléctricas.

Tercero.—El Impuesto correspondiente a los referidos suministros de energía eléctrica se devengará en el momento en que resulte exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto devengado en cada una de las referidas entregas serán las Empresas suministradoras quienes deberán repercutir las cuotas tributarias devengadas a las Empresas adquirentes de la energía eléctrica suministrada.

Madrid, 22 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

6005 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida formula consulta en relación al régimen especial de bienes usados del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;